El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Accionante Gabriel Romero Hernández

Accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira

Vinculados Jenny Romero Hernández, Sandro Betancourt Bustamante, César Leoncio Meza, Carlos Arturo Gómez Luna y Antonio Suárez Reyes

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / NO SE INTERPUSO RECURSO CONTRA NINGUNA DE LAS ACTUACIONES IMPUGNADAS / RESPECTO DE VARIAS TRANSCURRIERON MÁS DE 6 MESES.**

… la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, respecto de la supuesta incursión en múltiples irregularidades, por parte del juzgado accionado en el trámite del proceso reivindicatorio adelantado contra el actor, que incidieron en la decisión final…

… es claro que lo atacado es la sentencia de primera instancia que se profirió dentro de la actuación cuestionada, de fecha marzo 6 de 2023. Sin embargo, verificada el acta de la audiencia donde se profirió la decisión se encuentra que la misma no fue recurrida por la parte afectada con la decisión…

La apelación era procedente al tratarse de una sentencia proferida en un proceso de menor cuantía, que se tramita en dos instancias…

Si, como lo alega el impugnante, no pudo recurrir tal decisión por la mismas omisiones o irregularidades que denuncia, se destaca que ni en la audiencia donde se profirió sentencia, ni luego de ese acto procesal, aparece nulidad procesal alguna invocada por el accionante, bajo el argumento que se le haya impedido estar presente en la audiencia donde se resolvió la instancia y apelar de la respectiva sentencia…

… los autos por medio de los cuales: a) se admitió la demanda; b) se requirió, previo a avocar el conocimiento de las diligencias, a la parte accionante del reivindicatorio a fin de que allegara avaluó catastral del inmueble objeto de litigio; c) se rechazó la contestación de la demanda… datan, respectivamente, del 26 de octubre de 2020, el 01 de diciembre de 2021, el 29 de marzo de 2022…

Siendo ello así, como en realidad lo es, resulta notorio que frente a dichas actuaciones se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0180-2023

Acta número 270 de 06-06-2023

**Pereira, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida en la tutela de la referencia, el 13 de abril pasado.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expresó en la demanda que, en el proceso reivindicatorio adelantado en contra del actor, se presentaron múltiples anomalías[[1]](#footnote-2) que alcanzan la connotación de vías de hecho y de derecho, y tuvieron efectos decisivos o determinantes en la decisión final que se adoptó, afectando los derechos fundamentales de aquel.

Por ello, se rogó conceder la protección y declarar la nulidad del proceso civil desde el auto que inadmitió la contestación de la demanda, invalidando el proceso y con él, la diligencia de inspección judicial, el alegato de conclusión y la sentencia de primera instancia, inclusive[[2]](#footnote-3).

**2. Trámite:** Por auto del 27 de marzo de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El juzgado informó que las decisiones adoptadas al interior del proceso objeto del amparo, fueron debidamente motivadas y se encuentran acorde a derecho, y se han garantizado los derechos de las partes[[3]](#footnote-4).

La vinculada Jenny Romero Hernández indicó que el fundamento de la acción de reivindicatoria no fue la existencia de un contrato de arrendamiento, sino que el aquí demandante, sin derecho alguno respecto del inmueble “*continuó viviendo en dicho inmueble luego del fallecimiento de la señora MARIELA HERNÁNDEZ VIUDA DE ROMERO en fecha del 26 de enero de 2016, quien fungió como arrendataria del bien referido… se negó a efectuar el pago de los cánones de arrendamiento que posterior al fallecimiento… y también se negó a realizar la entrega del referido inmueble*”. Tampoco es cierto que haya habido irregularidades, inconsistencias y confusiones respecto de la notificación de la demanda, ni que haya tergiversado la determinación de la cuantía. Agregó que en el trámite judicial no se incurrió en lesión de las garantías de las partes y que, en todo caso, muchas de las decisiones que critica el aquí tutelante, dejaron de ser recurridas[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** El Juzgado Quinto Civil del Circuito local declaró la improcedencia del amparo tras considerar que, en el curso de la actuación procesal, el tutelante omitió hacer hecho uso de los recursos ordinarios con que contaba para garantizar su derecho de defensa, máxime que al tratarse de un proceso que se tramita en primera instancia, también pudo haber ejercido el de apelación, para que el superior analizara todas las situaciones que advierte respecto de dicho litigio[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** La parte actora impugnó el fallo sin argumentar las razones de su disenso[[6]](#footnote-7). Solo ante esta instancia intervino para reiterar la existencia de irregularidades procesales, tales como:

i) La inspección judicial realizada no contó con la claridad necesaria sobre la hora de inicio de la diligencia, ni existe constancia del envió del enlace correspondiente, hecho que se agrava porque posterior a la práctica de esa prueba se surtieron las etapas de alegatos de conclusión y fallo;

ii) Se le impidió aportar prueba sobre el argumento con fundamento en el cual se pretendía hacer valer la existencia de un contrato de arrendamiento en este caso y no se le permitió contradecir las pruebas que guardan relación con ese hecho. Lo propio ocurrió con la supuesta venta del inmueble;

iii) No se hizo una correcta publicación de providencias;

iv) el proceder de la demandante en ese litigio, fue contrario al principio de lealtad procesal, al punto de que algunas de sus actuaciones ya son conocidas por la justicia penal, de conformidad con denuncia presentada por el tutelante, lo que desdice del hecho según el cual no ha surtido actuación alguna en procura de amparar sus derechos. A pesar de ello el juzgado accionado omitió calificar tal conducta procesal “y deducir indicios”;

v) con la inadmisión y rechazo de la contestación de la demanda se incurrió en exceso ritual manifiesto, al desconocer con ello las normas que regulan la materia;

vi) se omitió realizar control de legalidad, pese a las peticiones que en ese sentido se elevaron, y

vii) si la pretensión reivindicatoria descansa sobre la supuesta posesión que ejercía la demandante frente al bien, era otra la acción que se debía ventilar.

Agregó que “*Con respeto pido se tenga en cuenta que el suscrito se percató de las resultas de las actuaciones desarrolladas por el juzgado accionado el seis (6) de marzo del cursante año, de las cuales el señor GABRIEL ROMERO HERNANDEZ (sic) no tenía conocimiento (…) Por las gravísimas omisiones y nulidades generadas el demandado no pudo controvertir ni hacer uso de los recursos que la ley ofrece*”. De todas formas, de advertirse incuria de parte del actor existe la posibilidad de conceder el amparo, al margen de tal situación, cuando se evidencie la lesión de derechos fundamentales[[7]](#footnote-8).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, respecto de la supuesta incursión en múltiples irregularidades, por parte del juzgado accionado en el trámite del proceso reivindicatorio adelantado contra el actor, que incidieron en la decisión final. Por ello, se pretende la nulidad del proceso para que se ordené rehacer la mayoría de su trámite.

La primera instancia consideró que el actor no agotó los recursos que tenía a disposición en ese proceso para hacer valer sus derechos.

En su impugnación la parte accionante alegó que solo tuvo conocimiento de aquellas anomalías en el mes de marzo de este año, que debido a las irregularidades ocasionadas no pudo ejercer debidamente su defensa y que, al existir lesión a derechos fundamentales, es posible flexibilizar los requisitos de procedencia del amparo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si en aquella actuación el juzgado demandado incurrió en lesión al debido proceso de que es titular el actor.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace Gabriel Romero Hernández, en su calidad de demandado en el proceso que se reprocha. El citado señor actúa por intermedio de apoderado debidamente designado[[8]](#footnote-9).

En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira como autoridad que conoció del proceso criticado.

**4.** La queja constitucional se sustenta en estas supuestas irregularidades: i) la inducción a error a la judicatura respecto de la naturaleza y cuantía del proceso reivindicatorio, así como de otras circunstancias relevantes al caso, y la indebida notificación del libelo, todo ello adjudicable a la parte demandante; ii) la subsanación, de oficio, de la demanda ya admitida; iii) el rechazo indebido de la contestación de la demanda; iv) la ausencia de publicación adecuada de las providencias; v) el incorrecto decreto y práctica de la inspección judicial; vi) la falta de resolución de las solicitudes de control de legalidad; vii) el rechazo de las pruebas pedidas y viii) la inaplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Todas esas situaciones, advierte el actor, incidieron en la decisión de fondo que se adoptó, adversa a sus aspiraciones.

**5.** Siendo ello así, es claro que lo atacado es la sentencia de primera instancia que se profirió dentro de la actuación cuestionada, de fecha marzo 6 de 2023[[9]](#footnote-10). Sin embargo, verificada el acta de la audiencia donde se profirió la decisión se encuentra que la misma no fue recurrida por la parte afectada con la decisión, aquí accionante, que no estuvo presente, ni su apoderado judicial, en la actuación.

La apelación era procedente al tratarse de una sentencia proferida en un proceso de menor cuantía, que se tramita en dos instancias. Con todo, se reitera, no se hizo uso de este mecanismo de defensa judicial.

Si, como lo alega el impugnante, no pudo recurrir tal decisión por la mismas omisiones o irregularidades que denuncia, se destaca que ni en la audiencia donde se profirió sentencia, ni luego de ese acto procesal, aparece nulidad procesal alguna invocada por el accionante, bajo el argumento que se le haya impedido estar presente en la audiencia donde se resolvió la instancia y apelar de la respectiva sentencia. Dicho de otra forma, si alguna situación irregular impidió que el demandado en el proceso civil estuviera presente en la audiencia de fallo, y apelara de la decisión que allí se adoptó, la misma debió ventilarse de manera principal ante el mismo juez de conocimiento, y no en forma directa ante el juez de tutela, como se hizo.

**6.** Ahora bien. La petición expresa que blandió el accionante en la demanda de tutela consiste en que se ordene declarar la nulidad de lo actuado en el proceso civil desde el auto que rechazó la contestación de la demanda, y se rehaga lo actuado.

Continuando la revisión del expediente se encuentra que, alegando algunas presuntas irregularidades comunes a las aquí invocadas, el allá demandado pretendió la declaración de nulidad procesal desde el auto mediante el cual el juzgado accionado avocó conocimiento del trámite[[10]](#footnote-11). Tal aspiración se negó por el juzgado en audiencia del 28 de noviembre de 2022[[11]](#footnote-12), decisión que no fue apelada por el interesado, aunque su apoderado judicial estuvo presente.

En consecuencia, frente a la aspiración de nulidad procesal se interpone la exigencia de la subsidiariedad, toda vez que no se hizo uso de los recursos ordinarios contra el auto que resolvió tal aspiración en el proceso.

**7.** Ahora bien, si se examinara una a una cada una de las decisiones previas a la sentencia cuestionadas, como lo hace el actor en su demanda y escrito de impugnación, lo cierto es que tampoco se superan los requisitos de procedibilidad de la tutela en contra de providencias judiciales[[12]](#footnote-13), en concreto, la inmediatez y la subsidiariedad.

**7.1** En efecto, los autos por medio de los cuales: a) se admitió la demanda; b) se requirió, previo a avocar el conocimiento de las diligencias, a la parte accionante del reivindicatorio a fin de que allegara avaluó catastral del inmueble objeto de litigio; c) se rechazó la contestación de la demanda; d) se rechazó de plano la nulidad solicitada por el tutelante, respecto de la notificación y publicación de distintas providencias; e) se decretó la inspección judicial al inmueble, y f) se rechazaron las pruebas testimoniales solicitadas por el allí demandado, datan, respectivamente, del 26 de octubre de 2020, el 01 de diciembre de 2021, el 29 de marzo de 2022, el 17 de junio de 2022, el 11 de julio de 2022 y el 25 de julio de 2022[[13]](#footnote-14).

Siendo ello así, como en realidad lo es, resulta notorio que frente a dichas actuaciones se supera el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 23 de marzo último[[14]](#footnote-15).

**7.2.** De igual forma, contra las anteriores decisiones no se evidencia que el aquí accionante hubiere formulado recurso alguno, a lo cual tampoco se procedió respecto de las providencias de 16 de enero de 2023 y 06 de marzo de 2023, por medio de las cuales el juzgado accionado negó las solicitudes de control de legalidad elevadas por el actor[[15]](#footnote-16).

En estas condiciones de cara a ese preciso aspecto la tutela resulta improcedente, por desconocer el principio de inmediatez y subsidiariedad.

**8.** En este punto es válido señalar que, si bien ese trasegar de tiempo analizado en el punto de la inmediatez no es regla absoluta, pues se acepta la existencia de casos en los cuales por circunstancias ajenas al interesado, no pueda ejercerse el amparo en plazo oportuno, lo cierto es que tales circunstancias especiales no se observan en el presente, pues no se ofreció razón alguna plausible que lo justifique.

En ese contexto, no resulta aceptable lo indicado por la parte actora en su impugnación, acerca de que solo tuvo conocimiento de aquellas actuaciones hasta el 06 de marzo de este año, pues, muy por el contrario, de la revisión de aquel proceso reivindicatorio se evidencia que actuó allí desde que fue notificado de la demanda y lo hizo durante todo su curso, luego, se concluye que siempre se le ha garantizado el acceso al expediente, por lo que su exculpación no es de recibo.

Tampoco se hace factible flexibilizar el presupuesto de la subsidiariedad en este caso, tal como lo requiere el recurrente, sobre la base de la supuesta existencia de lesión a sus derechos fundamentales, pues según lo ha señalado la jurisprudencia, así una decisión judicial incurra en vulneración de esas características o incluso contenga error protuberante, es deber de la parte interesada agotar los recursos que pone a su disposición el ordenamiento legal, como requisito de procedibilidad del amparo[[16]](#footnote-17).

**9.** Finalmente, respecto de las demás quejas de la parte actora, concretamente sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, no se advierte que en el proceso ordinario se hubiere formulado solicitud alguna en ese sentido, es decir que, frente a ese tópico, tampoco se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a la falta de agotamiento, mediante petición directa ante el juzgado de conocimiento, de la actuación correspondiente.

**10.** Por todo lo considerado, la Sala infiere que, tal como lo dedujo la primera instancia, el amparo invocado resulta improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Se pueden sintetizar así: i) El libelo se sustenta en la existencia de un supuesto contrato de arrendamiento, hecho que por sí solo demerita su naturaleza, al contener pretensiones contrarias a las establecidas por la ley y la jurisprudencia, máxime que a quien se atribuye la calidad de arrendataria falleció “lo cual implica, necesariamente, otra clase de proceso”; ii) En el acto de notificación de la demanda se presentaron irregularidades y confusiones, adjudicadas a la parte accionante, las cuales fueron puestas en conocimiento de la autoridad judicial, sin obtener respuesta alguna. Así mismo dicha parte incurrió en actuaciones para inducir a error a la judicatura, respecto de la determinación de la cuantía, la información de sus datos de contacto y la falta de anuncio oportuno de la firma del contrato de compraventa sobre el bien objeto del proceso. En dicho contrato se indicó que los allí demandantes tienen la posesión de ese predio, en total contradicción con los hechos de la acción reivindicatoria; iii) Por auto del 01 de diciembre de 2021 el juzgado accionado dispuso que previo a avocar el conocimiento del proceso se allegara avalúo catastral del inmueble, es decir que sin aceptar la competencia del asunto procedió a subsanar la demanda, figura no determinada en el ordenamiento legal; iv) En proveído notificado por estado el 21 de febrero de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda, con fundamento en la falta de actualización del correo electrónico del apoderado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y la ausencia de incorporación de prueba documental, requisitos no establecidos en la ley. Como si fuera poco esa providencia dejó de ser insertada en el respectivo estado, a ello se procedió en estado posterior, pero por constancia secretarial y no por auto, como correspondía; v) Las actuaciones dejaron de ser registradas de manera adecuada en la plataforma de la Rama Judicial; vi) En el decreto de la prueba de inspección judicial al bien, se omitió indicar la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo. De igual forma, debido a dificultades de quien fuera el apoderado del tutelante, “el Juez anunció designar un defensor público que atendiera los derechos del demandado, al parecer, el designado no se pudo comunicar con el señor GABRIEL ROMERO (…) así se hubiesen comunicado y dicho colega hubiese podido asistir a la diligencia de Inspección Judicial, ésta no se podía hacer porque ese abogado desconoce el proceso, qué constancias podía dejar, si iba a ver declaraciones, qué iba a preguntar o cómo iba a objetar. Independiente de lo expresado, se sabe que el señor GABRIEL ROMERO (…) iba a nombrar un nuevo apoderado, éste se conectó a la audiencia… sin resultados positivos.”; vii) El promotor del amparo solicitó “control constitucional” al juzgado de conocimiento, petición no fue atendida al no actuar por medio de apoderado; viii) La actuación llevaba más de un año pendiente de sentencia, luego se han debido dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 121 del Código General del Proceso. De todas formas, se dio paso a la emisión de ese fallo el cual viene precedido de múltiples irregularidades. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 17 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 07 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivos 138, del cuaderno principal del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 01 cuaderno de incidente de nulidad del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 08 cuaderno de incidente de nulidad del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
12. Condensados desde la sentencia T-307 de 2015 así “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela” [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivos 28, 36, 45, 46 y 55 del cuaderno principal del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
15. Archivos 114 y 137 del cuaderno principal del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
16. “Permitir la inobservancia de los requisitos propios de este amparo constitucional terminaría desnaturalizándolo... es viable activar este mecanismo contra decisiones judiciales notoriamente arbitrarias... siempre y cuando, quien recurre a esta especial forma de protección, haya agotado los medios legales ordinaria de defensa” Corte Suprema de Justicia STC14623-2018, citada en sentencia ST1-0196-2022 del 19 de agosto de 2022, de esta Sala. [↑](#footnote-ref-17)